



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

**PROYECTO DE LEY**

**Modificación del Código Civil y Comercial en Materia de Alimentos**

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación

sancionan con fuerza de Ley:

**ARTÍCULO 1º.** - Incorporase al Código Civil y Comercial de la Nación el artículo 661 Bis, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 661 Bis. - Progenitor no conviviente. La prestación monetaria o en especie correspondiente al deber de alimentos a cargo del progenitor que no convive con su hijo se debe desde el momento en que se produce el cese de la convivencia o desde la acreditación sumaria del vínculo filial en caso de no haber pre existido convivencia.”

**ARTÍCULO 2º.** - Modifícase el artículo 669 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 669.- Alimentos impagos. Los alimentos impagos se deben desde el momento en que se produjo el incumplimiento de la obligación.”

**ARTÍCULO 3º.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS:**

#### **Señor presidente:**

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo modificar el artículo 669 del Código Civil y Comercial de la Nación para establecer desde qué momento los alimentos impagos son debidos, dado que la disposición actual es incompatible con la regla general del artículo 658 y vulnera los derechos de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, se propone incorporar el artículo 661 Bis para establecer con certeza el momento en que nace la obligación alimentaria del progenitor no conviviente.

La necesidad de estas modificaciones surge de la XX Conferencia Nacional de la Abogacía, celebrada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 28 al 30 de junio del corriente año. En sus conclusiones, específicamente en la “Comisión V: Propuestas legislativas a favor de la Abogacía, de la ciudadanía y de una mayor institucionalización del país”, se planteó: “...2. La incorporación del artículo 661 Bis, y la modificación del artículo 669 del Código Civil y Comercial, para que ya no sea necesario constituir en mora al deudor alimentario.”

La conducta de un progenitor no conviviente que incumple con la obligación de pagar la cuota alimentaria constituye una forma de violencia económica dentro del contexto familiar, violando los derechos humanos de los hijos y del progenitor conviviente. La violencia económica se define como cualquier acción u omisión que limite o controle los recursos económicos de una persona, dificultando su autonomía financiera y la satisfacción de sus necesidades básicas.

El artículo 658 del Código Civil y Comercial establece que ambos progenitores tienen la obligación de aportar alimentos a sus hijos, lo cual debe cumplirse hasta que estos cumplan 21 años. Por su parte, el artículo 661 dispone que “el progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado”. Esto implica que existe una obligación previa, cuya violación es fáctica y ocurre cuando el progenitor no conviviente incumple su obligación de prestar alimentos.

No obstante, el artículo 669 vigente establece que los alimentos impagos se deben solo desde que son reclamados, no desde que nace la obligación, generando una inconsistencia con la lógica jurídica. La ley actual permite que el progenitor no conviviente evada su responsabilidad parental hasta que el progenitor conviviente pueda o decida efectuar el reclamo.

En las leyes y la teoría del derecho, las obligaciones son debidas desde el momento en que se establece la relación jurídica que las genera, excepto en el caso de la obligación alimentaria. Esto representa una injusticia y coloca la carga del reclamo en el progenitor



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

conviviente, invisibilizando la necesidad económica de los hijos y distorsionando la obligación del deudor alimentario.

Requerir que un padre sea reclamado para que su obligación alimentaria sea exigible es una ficción jurídica que protege la desidia del progenitor no conviviente y afecta negativamente a los hijos, quienes deberían ser los principales protegidos por la ley.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto de Ley.

**JUAN MARINO**